

Nur: 50 001 60 00 567 2016 02096 00
Nº Interno: 2019 0941
Sentenciado (a): Heber Parra Guevara
Delito: Concusión
Pena: 54 meses de prisión y multa de 38.33 salarios mínimos legales mensuales
Procedimiento: Ley 906 /2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria
Interlocutorio Nº 304



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO - META

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Allegado el informe de visita domiciliaria realizado en el lugar de residencia de la familia del señor **Heber Parra Guevara**, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el establecimiento carcelario de esta ciudad a disposición de este despacho, procede el Juzgado a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el dr. Pablo de la Cruz Almanza en favor de éste.

II. ANTECEDENTES

1 El señor **Heber Parra Guevara**, por hechos sucedidos entre los años 2014 a 2016 cuando se desempeñaba como administrador del cementerio central de esta ciudad fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio el día 29 de mayo de 2019, a la pena principal de 54 meses de prisión multa de 38.33 salarios mínimos legales mensuales tras haber sido hallado penalmente responsable del delito de concusión.

2. Por cuenta de este proceso ha estado privado de la libertad desde el día 29 de mayo de 2019 a la fecha, lo que significa que ha descontado en detención física 8 meses 25 días.

3. En providencia de fecha 8 de enero de 2020, este despacho le reconoció al aquí implicado 1 mes 11 días de redención.¹

¹ Folio 107 del cuaderno original de la ejecución de sentencia

III. CONSIDERACIONES

De la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia- Ley 750 de 2002

El estatus de madre o padre cabeza de familia² lo tiene quien cumpla las condiciones a que hace referencia en primer lugar la ley 1238 de 2008 que modificó el art. 2 de la ley 82 de 1993 y la ley 750 de 2002. Normas que a la postre indican:

“.... es **Mujer Cabeza de Familia**, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, va sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.”

PARÁGRAFO. La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo.”

Esta norma debe ser analizada en concordancia con lo consagrado en el artículo 1 de la ley 750 de 2002 que señala:

“**Artículo 1º.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes

² Sentencia C-184 de 2003 y C-964 de 2003 Corte Constitucional

protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia. . "

Es por ello, que previo a decidir dicha pretensión este despacho ordenó la práctica de una visita domiciliaria a través de la asistente social del Centro de Servicios de los Juzgados de esta especialidad ubicados en Villavicencio, a fin de establecer la situación real en que se encuentra la menor Ada Valentina Parra Moreno, hija del señor Heber Parra Moreno.

Es así, como se observa que el día 13 de febrero de 2020, la asistente social dr. Luz Mery Reyes se desplazó hasta la vivienda ubicada en la calle 27^a sur No 50-69 del barrio Montecarlo de esta ciudad, donde reside la familia de quien se solicita el beneficio, rindiendo el respectivo informe ³en el que se indicó que una vez en el lugar se estableció que allí vive Islena Moreno Díaz, de 50 años de edad, esposa del señor Heber con quien lleva conviviendo hace aproximadamente 30 años. De igual manera, reside la menor Ada Valentina, quien actualmente cursa grado 9 en la institución educativa German Arciniegas, ubicada en la cuarta etapa del barrio La Esperanza de esta ciudad.

Frente a las condiciones en que se encuentra la menor, refiere el informe que está en buenas condiciones de salud, aunque afligida y depresiva por la ausencia del padre. Por otra parte, se estableció que está afiliada en salud al régimen subsidiado y que su custodia, manutención y cuidado personal esta a cargo de la madre quien recibe un ingreso fijo mensual de \$500.000 por concepto de arrendamiento del primer piso de la casa donde viven hace 8 años, que es propia. Se indica de igual manera, que Heber desde la cárcel realiza una serie de actividades para contribuir con los gastos de la menor y no ser una carga para la familia, tales como rifas y elaboración de artesanía.

Es evidente entonces que la menor no se encuentra en estado de abandono; por el contrario, dentro de las limitaciones económicas que pueda tener como lo está una gran parte de la población, la menor Ada Valentina Parra Moreno, cuenta con una madre relativamente joven que aunque pueda tener unos quebrantos de salud por la diabetes mellitus que padece, -según

³ Folio 114 del cuaderno original de la ejecución de la sentencia.

se desprende de la historia clínica aportada-, se trata de una enfermedad controlada que no le impide estar pendiente del cuidado y protección de su hija.

Por otra parte, cuenta la menor con dos hermanos mayores, quienes si bien es cierto no residen con ella, por tener cada uno constituido su hogar en Villavicencio, también lo es, que proporcionan apoyo moral y afectivo, según dejó consignado la asistente social en su informe: donde se señala Diana Parrado Moreno, de 22 años de edad, también hija de Heber Parra Guevara y de Islena Moreno Díaz, reside con su hija de 2 meses de edad y con su compañero permanente en el mismo barrio de la casa de sus padres a tan solo 5 casas.

Del anterior panorama surge evidente, que la menor que se pretende proteger a través de la figura de la prisión domiciliaria de su padre, no se encuentra en estado de abandono y desprotección que permita a la luz de la ley 750 de 2002 acceder al beneficio: pues cuenta con su señora madre que le garantiza los cuidados y protección que requiere.

Por otra parte, tiene garantizada la atención en educación y salud prestada por el Estado a través del régimen subsidiado y de una institución educativa de carácter oficial.

Así las cosas, conforme los resultados de la visita domiciliaria a la residencia del condenado, se puede corroborar que el menor, hija del procesado, no se hallan en estado de desprotección y/o abandono, debiendo señalarse por tanto, que no cumple con la condición de *padre cabeza de familia*.

En este orden de ideas, desde ya se deniega la prisión domiciliaria solicitada por el procesado, en los términos del artículo 1° de la ley 750 de 2002, pues los alcances del concepto "*madre o padre cabeza de familia*" han sido claramente definidos, y a partir de allí resulta imposible en el presente evento tener al penado como tal, es decir, como la persona que: "*tenga a su cargo, de manera exclusiva permanente, desde el punto de vida social, moral y económico, el cuidado de los menores, y carezca de apoyo y de otros recursos*" en la forma señalada por la Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos⁴, o como: "*quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar*"⁵, definición ésta última que se sabe comprende igualmente a los hombres que se encuentren en esa mismas condiciones, como se señaló entre muchos otras, en la Sentencia

⁴ Ver entre otras, la sentencias C-184 y C-964 de 2003, y C-044 de 2004 de la mencionada corporación.

⁵ Definición prevista en el artículo 2° de la ley 82 de 1993.

C-964 de 2003 de la Corte Constitucional.

De otra parte, está acreditado que con la reclusión de Heber Parra, no se está propiciando amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales por estado de abandono económico y afectivo.

Luego, si bien es cierto la ausencia del condenado, una vez es puesto en prisión puede resultar traumática dentro del ordinario vivir de la familia, tal situación no es suficiente para ser considerado padre cabeza de familia, pues el estado de abandono y desprotección de personas discapacitadas o de algún menor, constituye la esencia y fundamento de la medida, la cual esta desvirtuada; pues el informe indica que los derechos de la menor están siendo garantizado por la madre.

Significa lo anterior, que pese a la privación de la libertad del sentenciado la señora Islena Moreno, a pesar de su enfermedad, -controlada-, ha sabido sortear su situación, mientras el penado recobra su libertad, puesto que en este momento se encuentra imposibilitado para hacerlo, luego no se le puede trasladar esta responsabilidad ahora que se encuentra privado de la libertad solamente con el pretexto de obtener un subrogado penal. Circunstancias que permiten establecer que el sentenciado en este momento no puede ser considerado padre cabeza de familia.

Así, coexistiendo otros miembros del núcleo familiar como son la madre en principio es sobre ella, quien recae la obligación de velar por las necesidades de su menor hija, además de verificar que no fue encontrado en estado de abandono y desprotección, tales circunstancias impiden la concesión de la referida sustitución de la prisión por prisión domiciliaria.

Finalmente, se debe señalar que aun cuando la defensa aportó una serie de declaraciones juradas ante notario suscritas por personas que conocen al señor Heber Parra y que dan fe de sus atributos personales; así como constancias expedidas por el Inpec, sobre las diferentes actividades psicosociales que éste ha llevado a cabo durante el tiempo de reclusión; ellas no son elemento probatorios conducentes para demostrar la condición de padre cabeza de hogar que exige la ley 750 de 2002 como presupuesto para acceder a una prisión domiciliaria.

Así las cosas, se debe despachar de manera desfavorable la petición de prisión domiciliaria elevada por la defensa en favor del señor Heber Parra Guevara.

IV. OTRAS DECISIONES

- Notifíquese personalmente al condenado y comuníquese al defensor.
- Entréguese copia de esta decisión a la asesoría jurídica de la cárcel de Villavicencio.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad De Villavicencio-Meta,**

V.RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prisión domiciliaria como padre cabeza de hogar solicitada por el dr. Pablo de la Cruz Almanza en favor del señor **Heber Parra Guevara,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DÉSE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: CONTRA este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCIA
JUEZ

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

DEFENSA CNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO - META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los 03 MAR 2020

Notifico personalmente el auto de fecha _____
 a _____
 El (la) notificado (a) X [Signature]

Quien notifica [Signature]

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO - META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____
 Notifico personalmente el auto de fecha _____
 a _____
 El (la) notificado (a) _____
 Quien notifica _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO - META

NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

En Villavicencio, Meta, a los _____
 notifico personalmente el auto de fecha _____
 a _____
 SECRETARIO _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO - META

Estado _____ Nº _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha _____
 SECRETARIO _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 VILLAVICENCIO - META

En la fecha _____ cobró ejecutoria el
 auto de fecha _____
 SECRETARIO (A) _____

RECURSOS

	INTERPUSO		CLASE		SUSTENTO		EXTEMPO.	
Condenado (a) Si _____ No _____	Si _____	No _____	Reposición _____	Apelación _____	Si _____	No _____	Si _____	No _____
Defensa Si _____ No _____	Si _____	No _____	Reposición _____	Apelación _____	Si _____	No _____	Si _____	No _____
Ministerio público Si _____ No _____	Si _____	No _____	Reposición _____	Apelación _____	Si _____	No _____	Si _____	No _____
TRASLADO RECURRENTES:	desde el día _____		hasta el día _____					
TRASLADO NO RECURRENTES:	desde el día _____ hasta el día _____							
SECRETARIO (A) _____								